

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 400-2018-OS/OR ICA**

Ica, 12 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700059074**, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2611-2017-OS/OR-ICA de fecha 23 de noviembre de 2017, notificado el día 27 de noviembre de 2017, a la empresa **JUAN CARLOS RAMOS MIÑANO E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada), identificado con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20494602289.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 24 de abril de 2017 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Calle Lima N° 100, distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, cuyo responsable es la empresa **JUAN CARLOS RAMOS MIÑANO E.I.R.L.**, verificándose que el establecimiento desarrollaba actividades incumpliendo las normas de control metrológico, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0056814-CM.

- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 884-2017-OS/OR-ICA, de fecha 20 de noviembre de 2017, se imputó a la Administrada que, en la visita de supervisión realizada el 24 de abril de 2017, se constató que los porcentajes de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas eran de:

- a) Error porcentaje caudal máximo: **-0,572%** y error porcentaje caudal mínimo: -0,176%
b) Error porcentaje caudal máximo: -0,484% y error porcentaje caudal mínimo: **-0,616%**

Los mismos que excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$

Las mismas que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

- 1.4. Mediante Oficio N° 2611-2017-OS/OR-ICA de fecha 23 de noviembre de 2017, notificado el día 27 de noviembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a la empresa **JUAN CARLOS RAMOS MIÑANO E.I.R.L.**, responsable del establecimiento

fiscalizado, por haberse detectado que los porcentajes de error encontrados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2017-59074 de fecha 04 de diciembre de 2017, la Administrada presenta su descargo.
- 1.6. Con fecha 02 de febrero de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 258-2018-OS/OR ICA, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LAS NORMAS DE CONTROL METROLÓGICO

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que el Administrado realizaba sus actividades incumpliendo las normas de control metrológico, conforme a lo verificado al momento de la visita de supervisión realizada el 24 de abril de 2017, en el establecimiento ubicado en la Calle Lima N° 100, distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica.

2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada manifiesta que reconoce su responsabilidad de forma expresa en referencia a las maquinas de despacho que se encontraban fuera de rango de calibración, las cuales señala ya fueron rectificadas, en tal sentido solicita su acogimiento al pronto pago y al sistema de Notificación Electrónica al correo: servigrifosmr@hotmail.com.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8° del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa **JUAN CARLOS RAMOS MIÑANO E.I.R.L.**, por incumplir las normativa antes señalada, tal como se dejó constancia en el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0056814-CM, de fecha 24 de abril de 2017 y en el Oficio N° 2611-2017-OS/OR-ICA de fecha 23 de noviembre de 2017, notificado el día 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos correspondientes.

Al respecto, es importante precisar que la referida acta, en la que se reportó el incumplimiento normativo imputado, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD².

Respecto al reconocimiento del responsabilidad manifestada por la Administrada, corresponde precisar que, mediante la RCD N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, considerando que la referida resolución es más favorable a la administrada ésta se aplicará al presente procedimiento sancionador.

En ese sentido, el Inciso g.1 del literal g.1.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³ establece como condición atenuante: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -50%, si el reconocimiento de responsabilidad*

¹ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD, publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

² Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

³ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)”.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada ha reconocido de forma expresa su responsabilidad a través de la carta presentada con fecha 04 de diciembre de 2017, dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual se considerara un factor atenuante del 50% a la multa que se imponga.

Asimismo, corresponde señalar que, de conformidad con el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, los incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros, **no son pasibles de subsanación**.

No obstante, el agente supervisado puede realizar acciones correctivas, a fin de constituir podrían constituir un factor atenuante, de acuerdo a lo establecido en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Al respecto, la Administrada no ha presentado, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que sustente haber realizado acciones correctivas respecto del incumplimiento imputado. Por lo tanto, no corresponde aplicar el factor atenuante correspondiente.

Respecto a la autorización para efectuar la notificación electrónica por parte de la Administrada, debe señalarse que el cumplimiento de tales requisitos para acogerse al pronto pago serán tomados en cuenta al momento de emitirse la Resolución que impone la sanción, conforme a lo establecido en el artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Corresponde señalar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente. En tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la Administrada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable.

Asimismo, cabe precisar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en*

todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran: - Error porcentaje caudal máximo: 0,572 % y Error porcentaje caudal mínimo: - 0,176 %. - Error porcentaje caudal máximo: - 0,484 % y Error porcentaje caudal mínimo: - 0,616 %. Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.	2.6.1	Hasta 150 UIT. CE, CB, RIE, STA, SDA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*,

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB; Comiso de Bienes; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 400-2018-OS/OR ICA

correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran: - Error porcentaje caudal máximo: - 0,572 % y Error porcentaje caudal mínimo: - 0,176 %. - Error porcentaje caudal máximo: - 0,484 % y Error porcentaje caudal mínimo: - 0,616 %. El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM.	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG.	Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permisible: <table><tr><th>Rango de Aplicación</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td><td>0.35</td></tr><tr><td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td><td>1.05</td></tr><tr><td>Desde -1.501 % hasta - 2.000 %</td><td>1.75</td></tr><tr><td>Desde -2.001 % o menos</td><td>2.45</td></tr></table> Sanción: 0.70 UIT	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.70
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 50%, por reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado dentro del plazo para la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto al incumplimiento N° 1, corresponde aplicar a la empresa **JUAN CARLOS RAMOS MIÑANO E.I.R.L.**, la siguiente sanción:

HECHO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran: - Error porcentaje caudal máximo: -0,572 % y Error porcentaje caudal mínimo: - 0,176 %. - Error porcentaje caudal máximo: - 0,484 % y Error porcentaje caudal mínimo: - 0,616 %.	2.6.1	0.70	SI	0.35

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **JUAN CARLOS RAMOS MIÑANO E.I.R.L.**, con una multa de treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170005907401

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 1931510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 400-2018-OS/OR ICA**

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **JUAN CARLOS RAMOS MIÑANO E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Ica